

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda á hijos de Mifon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 46.

POLICIA URBANA.

Al llevar á efecto los Alcaldes lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre último previniendo la numeracion de los edificios en poblado y despoblado han tocado varias dificultades, tanto respecto á la forma en que esta operacion debe ejecutarse como en lo relativo al pago de los gastos que á la misma son consiguientes. Con el fin de que esto no sirva de disculpa para aplazar su cumplimiento, he creido conveniente advertirles.

1.º Que las poblaciones, ya sean capitales de distrito, ya pueblos ó lugares agregados á los mismos, cuyas casas esten edificadas sin guardar orden de calles, se consideren divididas en cuatro cuarteles, como está dispuesto para la numeracion de los edificios que existen en despoblado, llevando una correlativa cada cuartel principiando por la finca mas próxima al centro del mismo pueblo.

2.º Que no es obstáculo para la numeracion de los edificios en la forma prevenida que haya mas en una acera

que en otra; y deben por consiguiente ponerse en un lado los números pares y en el otro los impares que por orden correlativo correspondan, por mas que, de este modo aparezca mayor número de edificios que los que tenga la misma.

3.º Que todo edificio con puerta independiente para su servicio debe numerarse, sea cualquiera el objeto á que está destinado, espresándose en el padron su clase y el número de pisos y viviendas que contenga.

4.º Que debiendo tener numeracion independiente cada calle ó, en su caso, cada cuartel, en la forma indicada, los edificios aislados que haya en el término municipal llevarán el número que les corresponda segun su proximidad al pueblo capital y el cuartel en que se encuentren.

5.º Que el gasto de la numeracion y empadronamiento de los edificios debe satisfacerse del presupuesto municipal con cargo á la partida que en el mismo se detalle para policia urbana, y en caso de que no haya en él consignacion para este ramo, ó que no baste la que se señale, se pagará lo que sea necesario con cargo á la partida de imprevistos que figure en el mismo. Leon 1.º de Febrero de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 47.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas

mas eficaces á fin de conseguir la captura de los confinados Marcos Herrera Santiago y Sergio Gonzalez Lozano que desertaron del presidio de la carretera de Vigo el 19 del actual, poniéndoles á mi disposicion con la conveniente seguridad en el caso de ser habidos, á cuyo efecto se insertan las copias de las filiaciones de los mismos. Leon 3 de Febrero de 1859.—Genaro Alas.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.—Media filiacion del confinado Sergio Lozano Gonzalez, cuyas señas personales se expresan á continuacion: hijo de Clemente y de Brigidá, natural de Villaprobado, partido de Saldaña, provincia de Palencia, avecinado en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 35 años, pelo y ojos negros; nariz regular, barba id., cara consumida, color moreno.

Nota. Desertó en la noche de ayer en union del confinado Marcos Herrera Santiago, desde el punto de esta villa, llevándose las prendas de vestuario de paño. Mombuey 20 de Enero de 1859.—El Mayor, José María Vazquez Casanova.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.—Media filiacion del confinado Marcos Herrera Santiago, cuyas señas personales se expresan á continuacion: hijo de Esteban y de Teresa, natural de Torquemada

partido de su pueblo, provincia de Palencia, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 41 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Señas particulares.

Pecoso de viruelas.

Nota. Desertó en la noche de ayer en union del cabo 2.º Sergio Lozano, del punto de esta villa, llevándose las prendas de vestuario de paño y una cadena. Mombuey 20 de Enero de 1859.—El Mayor, José María Vazquez Casanova.

Núm. 48.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Oviedo con fecha 26 del actual me remite el exhorto siguiente.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en la causa que pende en este Juzgado por el oficio del que refrenda, por lesiones graves inferidas á Manuel Garcia del concejo de Morcin la noche del treinta y uno de Diciembre último, he acordado entre otras cosas la captura de Pedro Martinez del lugar de Calvin en el mismo, y que al efecto se exhortase á las autoridades civiles y militares de esta provincia y de la de Leon. Y cumpliendo con lo estimado, en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demas autoridades civiles y militares de

la citada provincia de Leon, y de mi parte les ruego y encargo, que tan luego como vean el presente inserto en el Boletín oficial de la misma, se sirvan procurar por cuantos medios están á su alcance la captura del Pedro Martínez, cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndolo en seguida á la disposición de este Juzgado con la debida seguridad; pues en hacerlo así, contribuirán á la mejor administración de justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos. Dado en la ciudad de Oviedo á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Bustelo y Caneio.—Por su mandado, Baltasar Alvarez.

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno adopten las medidas oportunas para conseguir la captura del expresado Pedro Martínez á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación. Leon, 4 de Febrero de 1859.—Genaro Aias.

Señas del prófugo.

Estatura cinco pies, pelo castaño, ojos negros, nariz abultada, boca regular, color trigueño, barba lampiña, edad veinte y cuatro años, viste chaqueta y calzon corto de paño de lana del país, calzoncillo, media blanca y escarpin, y acostumbra calzar zapatos.

Núm. 49.

Repartimiento formado por la Junta del partido de Murias de Paredes entre las Ayuntamientos del mismo con objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el año corriente según el presupuesto aprobado por este Gobierno de provincia en 28 del corriente importante su déficit 15.114 reales 42 céntimos.

AYUNTAMIENTOS.	Cuotas que deben pagar, Rs. val. cent.
Caballanes	1.426,24
Iniejo	534,48
La Mejía	1.558,50
Láncara	1.075,65
Los Barrios	627,42
Las Omañas	814,12

Murias de Paredes	1.282,30
Palacios del Sil	857
Riello	1.222,65
Santa María de Ordás	566,24
Soto y Amio	1.086,42
Vegarizana	759,24
Valdesamarzo	540,50
Villablino	1.264,56
	15.114,42

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, y á fin de que comparezcan á solventar sus cupos en la Depositaria del indicado Juzgado. Leon 29 de Enero de 1859. —Genaro Aias.

(GACETA DEL 15 DE ENERO DE 1859.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición A. S. M.

SEÑORA: Tiempo hace que el Gobierno de V. M., cediendo á una justa exigencia de la opinión pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la experiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo; y el Ministro que suscribe hubiera ya tenido la honra de pedir la venia de V. M. para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si los celosos y doctos juristas á quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegue ese día urgente es, Señora, adoptar algunas disposiciones para las que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria á semejanza del que para los negocios comunes procedía según la antigua legislación, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto. Exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respeto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sesiones que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de revista, y el Supremo Consejo de Castilla, en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho común no admitía razonamiento de los fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinación especial, se estuviese á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto; mas en el día, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil ha sealado el precepto general de que los fallos estén apoyados no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, parece un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia, los Tribunales de Comercio, carezcan de esta mayor solemnidad los de las Audiencias y los del Tribunal Supremo al decidir los recursos que respectivamente les envían las leyes. Otra consideración, además, exige que se uniformen la ritualidad jurídica en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se expongan sus fundamentos y que tengan publicidad; requisitos todos que fácilmente se obtienen aplicando á los recursos especiales de injusticia notoria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 1.015 al 1.018, 58, 533, 1.075, 1.074, 1.088, 1.064, 1.085, y 1.087 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acaso los Tribunales hubieron hecho ya esta aplicación del derecho común en observancia del precepto legal consignado en el artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si, comedidos y reflexivos como lo son siempre, no temieran extralimitarse de sus facultades, ó juzgásemos mas prudente esperar una disposición general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministro que suscribe cree que, sin perjuicio de proponer con mas detenimiento á la augusta aprobación de V. M. todas las demás reformas que tan necesarias son en la legislación mercantil y sus procedimientos, debe ya someter á su soberana consideración, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1859.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujeción á lo que prescriben los artículos 58 y 533 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 455 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujeción á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.073 y 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y las fallas que en ellos se dicten se fundamentarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real orden.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De las oficinas de Desamortización.
ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 13 de Febrero próximo en Grados ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano competente quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 84 rs. que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de casas, chozas, tapias, norias y deinas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por anualidades el dia 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad á todo aprovechamiento.

6.^a El arriendo será por tiempo de 4 años á contar desde el 11 de Noviembre de 1858 á igual dia de 1862.

7.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.^a Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se inviérta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio; con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escribano

por la subasta y 3 al pregonero y 12 al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.^a Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.^a Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14. El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 84 reales á que se refiere la certificacion que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfaccion de la Autoridad; ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantia el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS ZINGAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Convento de Sta. Maria de Sandobal.

- 5.654. Linar de 1/2 celemin á la reguera, llaña con camino real.
- 5.655. Tierra de 2 id. á las heras de la Fragua, id. con Baltasar Rodriguez.
- 5.656. Id. de 8 id. tras la Iglesia, id. con Pasaual Fernandez.
- 5.657. Id. de una fanega al valle, id. con Angel Llamazares.
- 5.658. Prado de 4 celemines á las heras de la Fragua, id. con Francisco Diez.
- 5.659. Id. de 2 fanegas á Valdebernado, id. con Francisco Fernandez.
- 5.660. Id. de 2 celemines á tras de Valdebernado, id. con Francisco Corral.
- 5.661. Id. de 4 id. al Barrjal del borno, id. con Antonio Yagueiros.
- 5.662. Id. de 6 id. á Veguallina, id. con Vicente Ferreras.
- 5.663. Id. de 1 id. á id. id. con heredades de Agustin Ferraro.
- 5.664. Id. de 2 id. á id. id. con Manuel Valladares.

Leon 24 de Enero de 1859.
Ambrosio Garcia Palacios.

De las Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Villaguilambre.

Concluido el amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para este año de cincuenta y nueve, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que se halla de manifiesto en la sala de Ayuntamiento por espacio de quince dias durante los cuales podrán reclamar de agravios, previniéndoles que pasado dicho término no se les oirá reclamacion por justo que sea. Villaguilambre y Enero 20 de 1859.—El Alcalde, Lucas Mendez.

Alcaldia constitucional de Alvarez.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el pago de contribucion del presente año, se hace presente por la Junta pericial de que en el término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, tanto los vecinos como forasteros que tengan que reclamar de agravios en dicho amillaramiento, se presenten á desahuciarlos, que se halla la Junta en este término para oírlos, y pasado no tendrán lugar á reclamaciones. Alvarez 18 de Enero de 1859.—El Alcalde, Gregorio Culyete.

Alcaldia constitucional de Villarreja.

Concluido el repartimiento de inmuebles para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los interesados en el comprendidos puedan dentro del mismo hacer las reclamaciones convenientes. Villarreja 18 de Enero de 1859.—Basilio Notal.

Alcaldia constitucional de Garrafe.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se hace saber á todos los comprendidos en él, así vecinos del distrito como forasteros, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias para oír reclamaciones; previniéndoles que pasados sin haberlas verificado les parará el per-

Julcio que haya lugar. Garrafe 21 de Enero de 1859.—El Alcalde, Santiago Morán.

Alcaldia constitucional de Palacios de la Valduerna.

El repartimiento de la contribucion territorial del corriente año de este municipio, se halla espuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, dentro de los que tanto sus vecinos como los forasteros pueden enterarse de sus cuotias y si no las contemplan justas conforme á la riqueza que poseen y resulta del amillaramiento formado; usen del derecho que la ley en este caso les concede. Palacios de la Valduerna Enero 22 de 1859.—Angel Marqués.—Francisco Argüello, Secretario.

Alcaldia constitucional de Matadcon.

El amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este municipio, en el presente año, se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaria del mismo, para oír de agravios; lo que se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros á fin de que, en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten las reclamaciones de agravios que crean oportunas en ambos documentos, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar. Matadcon 21 de Enero de 1859.—El Alcalde, Salvador Bernardo.—Por su mandado, Justo V. Leon, secretario.

Alcaldia constitucional de Valle de Finolleto.

Terminado el cuaderno de liquidaciones formado por la Junta pericial de este distrito, de los productos, gastos y utilidades de cada propietario, colono y ganadero existente en el mismo, se ha acordado su publicidad por espacio de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cuyo

término podrán los interesados exponer de agravios, pues pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones y les parará perjuicio. Valle de Finolleto y Enero 8 de 1859. = Romualdo Fernandez=Rafael Perez, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boñar.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial urbana y ganaderia del corriente año, se avisa al público para que los contribuyentes que deseen saber la cuota que les ha correspondido, se acerquen á la secretaria del mismo donde dicho repartimiento estará de manifiesto por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Boñar 21 de Enero de 1859 = El Alcalde, Tomás de Liebana.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeuza.

Terminado el repartimiento de inmuebles que ha de regir en el presente año, se expone al público por el término de ocho dias, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean convenientes respecto al tanto por 100 con que ha sido gravada su riqueza; pues pasado dicho término no serán oídos. San Esteban de Valdeuza Enero 22 de 1859. = Pedro Nuñez.

De los Juzgados.

D. Juan Casanoba, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Hago saber: D. Juan Alfonso vecino y del comercio de la ciudad de Betanzos á medio del procurador D. Alejandro Balbuena, en Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, recurrió á mi autoridad proponiendo demanda ejecutiva documentada, contra José Rodriguez de Alfonso (a) Rojo del pueblo de Candin por la suma de seiscientos cuarenta rs procedentes de préstamo gratuito.

=Resultando que el reconvenido confesó juradamente ser deudor; y considerando esta manifestacion bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia dictada el veinte y seis de dicho Agosto, se acordó despachar mandamiento de ejecucion: así tubo efecto; y observados despues los trámites legales, recayó la sentencia de remate que se copia.

Sentencia. »En la sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo Diciembre trece de mil ochocientos cincuenta y ocho. El Sr. D. Juan Casanoba, Juez en propiedad del mismo y su partido. = Visto este expediente ejecutivo por demanda de D. Juan Alfonso, su procurador Balbuena, contra José Rodriguez de Alfonso (a) Rojo, de Candin, en rebeldia, sobre pago de seiscientos cuarenta rs. procedentes de préstamo.

=Resultando que este fué citado de remate, y que no obstante el tiempo trascurrido, no hizo oposicion ni gestion alguna. = Considerando que en nada se desvirtuaron los fundamentos en que descansa el provehido de veinte y seis de Agosto último. = Vistas las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí escribano de número dijo: que sentenciando los autos de remate, debía mandar seguir adelante la ejecucion por la vía de apremio con las nuevas costas de que se haga regulacion: al efecto devuélvase á su tiempo las actuaciones que corren unidas con certificacion bastante. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así la pronuncia, manda y firma dicho Sr. de que doy fe. = Juan Casanoba = Ante mí, Francisco Pol Ambascasas.

Y á los fines de derecho se inserta en el periódico oficial de esta provincia. Dado en Villafranca del Bierzo Enero veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y nueve = Juan Casanoba. = De su orden, Francisco Pol Ambascasas.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACION.

En la circular número 42, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 2 del actual, diciendo la manera de quitar la oruga que se observa en los castaños, se lee en la línea tercera de la tercer columna quedando debe leerse *quemando*.

LOTERIA NACIONAL MODERNA

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Febrero de 1859.

Constará de 75.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesas en 1.112 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS SUYENTES.
1. de	40.000.
1. de	40.000.
1. de	2.000.
20. de	1.000.
20. de	500.
21. de	400.
25. de	200.
25. de	100.
1.000. de	60.
1.112.	157.500.

Los Billetes estarán divididos en Decimos que se expendrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Real desde el día 11 de Febrero.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Manuel Maria Uzcásas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 21 de Febrero se verifica la siguiente Extraccion en Madrid y se encerra el juego en esta capital el Mártes 15 de dicho mes á las 12 de su mañana. = El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE LOS JUECES DE PAZ.

Este libro, de que se han servido todos los de la provin-

cia, que van á casar, y que á la claridad con que está escrito debe la gran aceptacion con que ha sido recibido, se vende en Leon en el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda é Hijos de Miñón; en Sabadín en casa de D. Benito Franco; Riaño en la de D. Manuel Vega; La Vecilla en la de D. Francisco Orejas Campomanes; Torro en la de D. Pedro García Vuelta; Vega de Espinareda en la de D. Froilán Taladradi; Villafranca en la de D. Juan Antonio Rodriguez; Ponferrada en la de D. Hermenegildo Lumezas; Truchas en la de D. José Díez Castañón; La Bañeza en la de D. Manuel Fernandez Franco, y en Valderas en la de D. Gregorio Valverde.

MANUAL

DE MINERALOGIA

APLICADA

A LA AGRICULTURA Y A LA INDUSTRIA, POR DON MIGUEL BOSCH.

Ingeniero Gefo del Cuerpo de Montes, ex-Vicedirector y profesor de la escuela del mismo ramo de la Academia de Ciencias naturales y Artes de Barcelona, de la Sociedad Filomática de la misma ciudad, de las sociedades económicas de Amigos del País de Madrid y de Tortosa, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, etc.

MANUAL

DE BOTÁNICA

APLICADA

A LA AGRICULTURA Y A LA INDUSTRIA, POR DON MIGUEL BOSCH.

Ingeniero Gefo del Cuerpo de Montes, ex-Vicedirector y profesor de la escuela del mismo ramo, de la Academia de Ciencias naturales y Artes de Barcelona, de la Sociedad Filomática de la misma ciudad, de las sociedades económicas de Amigos del País de Madrid y de Tortosa, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, etc.

Estos dos obritas se hallan de venta en esta ciudad en la libreria de la Viuda é Hijos de Miñón á 16 rs.